

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE AL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ YUCUAÑE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida la elección¹ extraordinaria de las concejalías suplentes al Ayuntamiento de San Bartolomé Yucuañe**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 4 de enero del año 2026, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Método de elección.** El 20 de marzo de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025², el Consejo General de este Instituto ordenó el registro y publicación de 100 Dictámenes, entre ellos, el de San Bartolomé Yucuañe, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-027/2025³ que identifica el método de elección.

- II. **Elección Ordinaria 2025.** En sesión extraordinaria urgente de fecha 11 de diciembre de 2025, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-200/2025⁴, calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las **concejalías propietarias del Ayuntamiento de San Bartolomé Yucuañe**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 29 de junio de 2025:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIO/A
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUIS ALBERTO AVENDAÑO VÁSQUEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ANABEL NALLELY AGUILAR VÁSQUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MAURA AVENDAÑO VÁSQUEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JOSÉ LUIS CRUZ MARTÍNEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ESTELA JUÁREZ MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA ELENA MARTÍNEZ VÁSQUEZ

² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_06_2025.pdf

³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/027_SAN_BARTOLOME_YUCUANE.pdf

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_200_2025.pdf

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIO/A
7	REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL	JOSÉ PEDRO VÁSQUEZ ROJAS

Y como **jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías suplentes** del Ayuntamiento, por no cumplir con el principio de paridad de género.

III. Documentación de la elección extraordinaria 2026. Mediante oficio de fecha 26 de enero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de enero de 2026, y registrado con el folio interno 000770, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de concejalías suplentes al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria el 4 de enero de 2026, consistente en lo siguiente:

1. Original de la convocatoria a Asamblea General Comunitaria extraordinaria para la elección de las concejalías suplentes del Ayuntamiento, emitida el 3 de enero de 2026 por las concejalías propietarias del Ayuntamiento.
2. Original de escrito de fecha 26 de enero de 2026, por el que el Presidente Municipal informó que se convocó a la ciudadanía a Asamblea General Comunitaria mediante recorridos domiciliarios, informándoles los requisitos que deben de cumplir las personas aspirantes a los cargos que se elegían.
3. Original de acta de Asamblea General Comunitaria extraordinaria para la elección de las concejalías suplentes del Ayuntamiento para el periodo 2026, con sus respectivas listas de asistencia.
4. Copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas en las concejalías suplentes.
5. Originales de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas por el Secretario Municipal a favor de las personas electas en las concejalías suplentes.

De la documentación referida se desprende que, el 4 de enero de 2026 se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, la cual se desarrolló conforme al siguiente orden del día:

1. *PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.*
2. *VERIFICACIÓN DEL QUORUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*

3. *INFORMACIÓN SOBRE LA ELECCIÓN DE LAS CONCEJALIAS SUPLENTE.*
4. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.*
5. *NOMBRAMIENTO DE LAS CONCEJALIAS SUPLENTE.*(sic)
6. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

- IV. Oficio aclaratorio.** Mediante oficio número SN/U&C/2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de febrero de 2026, el Presidente Municipal, en alcance al escrito descrito detalladamente en el numeral III de este apartado de Antecedentes, informó que en el acta de Asamblea General Comunitaria remitida no fueron asentados los cargos que desempeñaría cada una de las personas electas, en tal sentido, aclaró que la Asamblea designó al ciudadano Álvaro Avendaño Paz en la suplencia de la Presidencia Municipal, y a la ciudadana María Margarita Vázquez Rojas en la suplencia de la Sindicatura Municipal.
- V. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro⁶.
- VI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁷ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

⁵ Consultado con fecha 6 de febrero de 2026 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

⁶ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

⁷ Consultado con fecha 6 de febrero de 2026 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁸.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282, numeral 1, de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado en el punto anterior.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

perspectiva intercultural¹¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

¹¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria de las concejalías suplentes celebrada el 4 de enero de 2026, en el municipio de San Bartolomé Yucuañe, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS.

Previo a la elección, en la que se renueva la totalidad del Ayuntamiento, se realizan los siguientes actos previos:

- I. La Autoridad Municipal convoca a dos Asambleas previas.
- II. Para convocar a las dos Asambleas previas, las personas integrantes del Ayuntamiento recorren casa por casa para convocar a la ciudadanía.
- III. También se emite convocatoria escrita que se pega en el pizarrón del corredor del palacio municipal y en tiendas de la comunidad.
- IV. Se convoca a personas originarias del municipio que vivan en la cabecera municipal, ciudadanía radicada fuera de la comunidad y personas avecindadas en el municipio.
- V. La primera Asamblea previa se realiza un domingo del mes de junio del año de la elección y tiene como finalidad nombrar que la Asamblea elija a tres candidaturas a la presidencia municipal, mismas que deben reunir los requisitos de elegibilidad. Asimismo, se nombra la Mesa de los Debates que conducirá esa Asamblea previa, así como la Asamblea de elección la cual se integra de una Presidencia, Secretaría y dos personas escrutadoras.
- VI. La segunda Asamblea previa se realiza un domingo del mes de junio del año de la elección y tiene como finalidad que las personas elegidas en la primera Asamblea, para conformar la terna de candidaturas para el cargo de presidencia municipal, presenten a la ciudadanía un plan de trabajo.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza bajo las siguientes reglas:

- I. Una vez que se hayan llevado a cabo las dos Asambleas previas, las personas integrantes del Ayuntamiento recorren casa por casa para convocar a la ciudadanía en general a la Asamblea comunitaria de elección de todas las concejalías del Ayuntamiento y demás cargos cívicos y religiosos que se tienen en la comunidad, así mismo la convocatoria escrita se publica en los estrados del Palacio Municipal.
- II. Se convoca a personas originarias del municipio que vivan en la Cabecera Municipal, ciudadanía radicada fuera de la comunidad y avecindados en el Municipio.
- III. La Asamblea de elección ordinaria se celebra el último domingo del mes de junio en el auditorio municipal ubicado en la cabecera municipal de San Bartolomé Yucuañe.
- IV. Participan en la elección, la ciudadanía originaria del municipio, así como personas avecindadas y personas radicadas fuera del municipio. Todas con derecho a votar y ser votadas siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos.
- V. La Autoridad Municipal instala la Asamblea, y presenta a los integrantes de la Mesa de los Debates que fue nombrada en la primera Asamblea previa, quienes conducen la Asamblea.
- VI. La Mesa de los Debates presenta las candidaturas a la presidencia municipal, procediendo la persona secretaria de la Mesa los Debates, a mencionar mediante lista de asistencia a los asambleístas para que emitan su voto, lo anterior con el apoyo de las personas escrutadoras, una vez nombrada la Presidencia Municipal se realiza el nombramiento de las demás concejalías las cuales son propuestas por ternas y votadas por las personas asambleístas.
- VII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en función, Mesa de los Debates, Autoridad Electa y Ciudadanía asistente; y
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En cuanto a la elección de concejalías suplentes de la Presidencia y Sindicatura, que se realiza cada año de manera posterior a la elección en la que se elige la totalidad de concejalías, esta se lleva a cabo en una Asamblea de elección que es convocada e instalada por la Autoridad municipal, en dicha Asamblea se nombra una Mesa de Debates que conduce la elección.

Las personas para ocupar el cargo son propuestas por ternas y mediante pase de lista de asistencia la ciudadanía emite su voto. Finalmente, se levanta el acta correspondiente, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en función, Mesa de los Debates y ciudadanía asistente. La documentación se remite al IEEPCO. En dicha Asamblea también se eligen otros cargos del sistema normativo como la alcaldía, secretaría del alcalde, policías, entre otros.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-027/2025, que identifica el método de elección de San Bartolomé Yucuañe.
15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que las concejalías propietarias del Ayuntamiento emitieron la convocatoria de forma escrita el 3 de enero de 2026, asimismo, el Presidente Municipal informó que la ciudadanía fue convocada a Asamblea General Comunitaria mediante recorridos domiciliarios, otorgando certeza y legalidad del acto
16. El día 4 de enero de 2026, durante el desahogo del primer punto del Orden del Día, después de realizar el pase de lista, se registró la presencia de 86 de 111 asambleístas, y de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se verificó que **se registró la asistencia de 86 personas, de los cuales 56 son hombres y 30 son mujeres.**
17. En consecuencia, el Presidente Municipal instaló la Asamblea General Comunitaria a las diez horas; acto seguido, informó a la Asamblea que en la integración de las concejalías suplentes electas en el proceso ordinario 2025, no se alcanzó la paridad de género, en tal sentido, en esa Asamblea General Comunitaria se realizaría el nombramiento respectivo.
18. En cumplimiento al cuarto punto del Orden del Día, la Asamblea nombró de forma directa a la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas Escrutadoras, quienes de inmediato se hicieron cargo de la conducción de la Asamblea.
19. En lo que interesa, en el desarrollo del quinto punto del Orden del Día, de forma directa y por mayoría de votos, se realizó el nombramiento de las siguientes personas

N.	CARGO	NOMBRE
1	SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.	ÁLVARO AVENDAÑO PAZ
2	SUPLENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL.	MARÍA MARGARITA VÁZQUEZ ROJAS ¹²

20. Concluida la elección, el Presidente de la Mesa de los Debates clausuró la Asamblea General Comunitaria a las once horas con cincuenta y nueve minutos del mismo día de su inicio.

21. Finalmente, las personas electas en las concejalías suplentes en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 4 de enero de 2026, se desempeñarán por lo que resta del período de un año, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2026, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES PERÍODO 2026		
N.	CARGO	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ÁLVARO AVENDAÑO PAZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARÍA MARGARITA VÁZQUEZ ROJAS

b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

22. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, en el **proceso electivo extraordinario de San Bartolomé Yucuañe, alcanzaron la paridad en la integración de las concejalías suplentes** en términos de lo que dispone la fracción XX¹³ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los **dos cargos suplentes uno será ocupado por una mujer**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

23. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que

¹² Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como suplente de la Sindicatura Municipal, se asentó como María Margarita Vázquez Rojas, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es María Margarita Vázquez Rojas. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

¹³ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

- 24.** Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 25.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 26.** Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 27.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

28. De igual forma, la Sala Superior¹⁴ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

29. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁵ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁶, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en las concejalías suplentes al Ayuntamiento de San Bartolomé Yucuañe mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 4 de enero de 2026, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

30. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

31. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos de los asambleístas, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹⁵ Consultado con fecha 6 de febrero de 2026 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁶ Consultado con fecha 6 de febrero de 2026 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

e) La debida integración del expediente.

32. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

33. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

34. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

35. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 30 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Bartolomé Yucuañe.

36. Ahora bien, de los dos cargos que se designaron en la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el 4 de enero de 2026, en uno fue electa una mujer. Asimismo, en complemento con las mujeres nombradas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 29 de junio de 2025, la integración de las mujeres en el Ayuntamiento quedó conformada de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	PERÍODO
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	PERÍODO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ANABEL NALLELY AGUILAR VÁSQUEZ	DEL 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MAURA AVENDAÑO VÁSQUEZ	
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ESTELA JUÁREZ MARTÍNEZ	
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA ELENA MARTÍNEZ VÁSQUEZ	
7	REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL	-----	

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	SUPLENCIAS	PERÍODO
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	A PARTIR DE LA APROBACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARÍA MARGARITA VÁZQUEZ ROJAS	

37. Del análisis de los resultados de la Asamblea que se califica, en comparación con la elección ordinaria parcial 2024 y ordinaria 2025, se advierte una disminución en el número de mujeres que asistieron a las respectivas Asambleas; sin embargo, a partir de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria objeto de estudio, se logró alcanzar la paridad en las concejalías suplentes. Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA PARCIAL 2024	ORDINARIA 2025	EXTRAORDINARIA 2026
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	70	120	86
MUJERES PARTICIPANTES	26	59	30
TOTAL DE CARGOS	2	9	2
MUJERES ELECTAS	1	4	1

38. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Bartolomé Yucuañe, según se desprende de su Asamblea Extraordinaria de elección de concejalías suplentes, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Ayuntamiento cuatro concejalías propietarias y una

concejalía suplente sean ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 39.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Bartolomé Yucuañe, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios¹⁷.
- 40.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 41.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
- 42.** De este modo, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos

¹⁷ Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

- 43.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 44.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 45.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 46.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 47.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 48.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán

autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

- 49.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 50.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 15, numeral 2 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 51.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

- 52.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 53.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 54.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 55.** Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- 56.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Bartolomé Yucuañe, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

57. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

58. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías suplentes al Ayuntamiento de San Bartolomé Yucuañe, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

59. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes V y VI, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en las concejalías suplentes se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

60. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas y ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

61. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar acuerdo.

62. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías suplentes del Ayuntamiento de San Bartolomé Yucuañe**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 4 de enero de 2026; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por lo que resta del período de **un año**, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2026, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES PERÍODO 2026		
N.	CARGO SUPLENTE	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ÁLVARO AVENDAÑO PAZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARÍA MARGARITA VÁZQUEZ ROJAS

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Bartolomé Yucuañe, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta

el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de febrero de dos mil veintiséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**